

la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación en este «Boletín Oficial del Estado».

Lugo, 8 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.538

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo referente al expediente de expropiación de fincas que es necesario ocupar con motivo de las obras de «Ensanche de la C. N. 634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetros 127 al 130, y la C. N. 632, de Ribadesella a Cánero, kilómetro 1».**

Examinado el expediente arriba mencionado.

Resultando que publicada la relación de fincas afectadas por las expresadas obras en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, así como periódicos de esta capital, se señaló el plazo de quince días para formular alegaciones sobre posibles errores en la relación o para oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación de las fincas.

Resultando que las alegaciones habidas han sido debidamente resueltas.

Considerando que expirada dicha información pública y de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, procede resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos afectados.

Vistos los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Esta Jefatura ha dispuesto:

- 1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas.
- 2.º Publicar dicha relación en el «Boletín Oficial del Estado», de la provincia y un periódico de la capital, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ribadesella y notificarlo individualmente a los interesados, a los que se advierte que contra ella pueden entablar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados desde la notificación individual o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

Oviedo, 13 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.480.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca por la que se otorga a don Ramón Vicente Franqueira la concesión de una línea eléctrica.**

Visto el expediente incoado a instancia de don Ramón Vicente Franqueira, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea y centro de transformación intemperie para la finca «Molino Caraveo» (Ciudad Rodrigo), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Ramón Vicente Franqueira la concesión de la línea eléctrica aérea a 6 KV, y centro de transformación intemperie para la finca «Molino Caraveo» (Ciudad Rodrigo), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Parte de la línea de Electra de Salamanca, llamada de «Las Vifias».

Final de la línea: Centro de transformación en la finca «Molino Caraveo».

Tensión, 6 KV.—Capacidad transporte, 5 KW.—Longitud, 1,114 kilómetros.—Número de circuitos, 1.—Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 18,64 milímetros cuadrados; separación, 1,10 metros; disposición, plano horizontal.—Apoyos: Material, pino tratado; altura media, 9 metros; separación media, 60 metros, máximo 74 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1932.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea aérea a 6 KV, y centro de transformación intemperie para la finca «Molino Caraveo» (Ciudad Rodrigo), suscrito en Salamanca, en fecha de 13 de junio de 1961, por el Ingeniero Industrial don Francisco Díaz Leante, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 106.235 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de ..... pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación.